

# Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



**ARTÍCULO 1º:** OBJETO: La presente ley tiene por objeto la regulación de la práctica médica de cirugía estética de embellecimiento.

**ARTÍCULO 2º:** OBLIGACIONES ESPECIALES DEL MEDICO ESTETICISTA: Además de las obligaciones propias normadas en la ley 17.132, todo profesional médico, antes de practicar la cirugía estética deberá:

- a) Estar inscripto en un el Registro especial establecido por el artículo cuarto de la presente ley.
- b) Contratar un seguro de responsabilidad profesional que cubra adecuadamente los riesgos relacionados con la actividad quirúrgica a desempeñar.
- c) En los supuestos previstos por el artículo tercero de la presente ley, deberá comprobar la mayoría de edad del paciente a ser intervenido.
- d) Asegurar el consentimiento informado del paciente y el caso correspondiente de su representante con la explicación de los riesgos y posibles consecuencias que involucran la práctica de la cirugía a realizarse. Dicho consentimiento informado debe incluir la explicación de que la cirugía estética es **de resultado** y no sólo de medio.
- e) El documento en el que conste el consentimiento informado suscripto por el paciente o su representante legal debe incluir que la cirugía estética es **de resultado**.
- f) Verificar que los implantes o productos a utilizarse, se encuentren debidamente autorizados por el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Tecnología Médica.
- g) Solicitar un informe psicológico previo del paciente que deberá agregarse a la documentación médica.

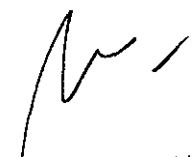
**ARTÍCULO 3º:** RESTRICCIONES: Las cirugías estéticas de embellecimiento, con utilización de implantes artificiales u otros productos similares, solo podrán practicarse a personas mayores de 18 años. Entre los 18 y 21 años el menor deberá contar con representante legal.

**ARTÍCULO 4º:** toda cirugía estética deberá realizarse en quirófano y en instituciones médicas con instrumental adecuado para la intervención, posibles complicaciones o emergencias y posterior internación en caso necesario.

**ARTÍCULO 5º:** el Ministerio de Salud Pública determinará el organismo de aplicación y las sanciones necesarias para el efectivo cumplimiento de la presente normativa.

**ARTÍCULO 6º:** DISPOSICIÓN TRANSITORIA: Declárase a la presente ley como complementaria de la ley 17.132.

**ARTÍCULO 7º:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

  
Dra. ADRIANA R. BORTOLOZZI de BOGADO  
Diputada Nacional